



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

GESTION LABORAL S.A. c/ CODAC S.R.L. s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° COM 16615/2018

Buenos Aires, 4 de febrero de 2020.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la parte actora, el pronunciamiento de fs. 84/85 mediante el cual la magistrada de grado admitió la excepción deducida por la demandada en fs. 66/70 y le impuso las costas (fs. 88).

Juzgó la a quo que del instrumento base de la presente ejecución se desprende la inclusión de determinadas estipulaciones referidas a obligaciones recíprocas asignadas a los firmantes del título (v. fs. 7/8, apart. 2.1, 2.2 y 2.3), cuya comprobación requiere la interpretación de la relación jurídica subyacente y, por ende, obstan a su habilidad ejecutiva.

Los agravios fueron explicitados en fs. 90/93 y respondidos en fs. 95/99.

2. El examen del documento copiado en fs. 7/8 permite concluir en idéntico sentido que en el grado: se aprecian estipuladas obligaciones recíprocas para las partes y no la obligación pura y simple de pagar una suma de dinero.

En efecto, la redacción de la cláusula segunda, no deja margen de duda interpretativa en cuanto dispone: “2.1. Por los servicios de personal eventual que GESTION brinde a favor de CODAC, ésta última se compromete a pagar el precio estipulado en base a un COEFICIENTE equivalente al 1,955 (sobre conceptos remunerativos), COEFICIENTE éste que se mantendrá vigente por el término de 22 meses, con la condición de que la facturación mensual sea similar a un promedio de \$ 130.916. 2.2. Cuando se produzcan incrementos... que, por sus efectos incrementen la estructura de costos

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

contemplada dentro del COEFICIENTE de facturación, GESTION trasladará dichos incrementos a CODAC. 2.3. Cualquier modificación en los costos incluidos dentro del COEFICIENTE originados en variaciones sustanciales del mercado, ... habilitará a renegociar dicho COEFICIENTE a los efectos de mantener la ecuación económica del Convenio”.

Y es que aun cuando no se escapa que en el convenio en análisis la demandada reconoció adeudar a Gestión la suma de \$ 229.595,86 (Considerando C.), lo cierto es que la forma en que quedó redactada la estipulación antes transcripta no permite desligarla del plexo de deberes y condiciones asumidos recíprocamente por los contratantes.

Debe recordarse que el método literal es la primera forma de desentrañar la real voluntad común expresada por los contratantes. Por lo cual al interpretar las palabras de un contrato, corresponde hacerlo a la luz de lo que es verosímil para el uso general, aunque los contratantes, en el seno de sus voluntades individuales, hayan creído obligarse de otro modo (cfr. esta Sala, 6/5/2010, "Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista c/ Cionci Jorge Néstor y otro s/ ejecutivo").

Y no es que se trate aquí, de superar ningún escollo dogmático; a punto tal que este Tribunal ha reconocido a las partes en una relación jurídica la facultad de acordar convencionalmente títulos ejecutivos al margen de los legalmente previstos (conf. “Chacras del Paraná Club de Campo SA c/Hindaly John s/ejecutivo” del 4/11/2014). Antes bien, son las defecciones en la redacción del convenio y la estructura obligacional allí asumida, las que generan incertidumbre sobre el alcance ejecutivo del instrumento y perjudican la acción intentada (cfr. esta Sala, 26/5/2011, "Geoallianz SRL c/Bernabei Nicasio Humberto y otros s/ ejecutivo"; íd.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

27/2/2018, “Casares, Sebastián c/ Anso, Pablo Sebastián s/ ejecutivo”, Expte COM N° 22888/201).

3. El principio que sobre el tema de costas establece el art. 68 del Cód. Procesal, adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota. Así, la eximición que la misma norma autoriza, procede siempre que medie razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, y con apoyatura en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas.

Bajo tales parámetros interpretativos, juzga esta Sala que los términos del convenio base de las presentes bien pudieron motivar en la parte actora, la creencia de su razón en la articulación.

Así entonces, estíbase que las particularidades que rodean el asunto impacta sobre distribución de las costas, las que se juzgan deben asumirse en el orden causado.

4. En función de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68:2 CPr.).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Rafael F. Barreiro

Siguen las fir//

//mas

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/02/2020

Alta en sistema: 06/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32251002#252641265#20200203140151685